

# LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL ABREVIADO

José de los S. Martín Ostos

Catedrático de Derecho Procesal. (Universidad de Sevilla)

**SUMARIO:** I. PALABRAS PREVIAS. II. LA VÍCTIMA COMO PARTE EN EL PROCESO. 1. *Personación. 2. Acción penal y acción civil. 3. Principio de igualdad. 4. Derecho a abogado.*— III. EL ACUSADOR PARTICULAR EN EL PROCEDIMIENTO. 1. *Disposiciones generales. 2. Actuaciones de la Policía Judicial y del Ministerio Fiscal. 3. Diligencias previas. 4. Preparación del juicio oral. 5. Juicio oral y sentencia. 6. Sentencia. 7. Ejecución de la sentencia.*—IV. INFORMACIÓN JUDICIAL A LA VÍCTIMA

## I. PALABRAS PREVIAS

La Ley 38/2002, de 24 de octubre (BOE, de 28 de octubre), de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre modificación del procedimiento abreviado (entre otras cuestiones), expresa, en el apartado uno de su Exposición de Motivos, que la misma parte de la experiencia acumulada con las precedentes medidas legislativas; a tal efecto, en el apartado tres de la misma, se afirma que, tras más de trece años de vigencia, se introducen en dicho procedimiento modificaciones de distinta envergadura. Recuérdese que, en España, el procedimiento penal abreviado fue introducido por Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre (BOE del 30), con posterior reforma por Ley 10/1992, de 30 de abril (BOE de 5 de mayo), por Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo (BOE del 23), y por Ley Orgánica 2/1998, de 15 de junio (BOE de 16 de junio).

En lo referente a la víctima, como veremos más adelante, se mantiene la regulación anterior, sin cambios relevantes. Sin embargo, precisamente una de las pocas innovaciones destacadas en la antedicha Exposición se refiere a ella; en concreto, se alude al sobreseimiento solicitado por el Fiscal, en el supuesto de que no estuviesen personados como acusadores particulares los

ofendidos por el delito, y a la solución que el legislador ha trasladado del proceso ordinario.

Por nuestra parte, resulta ocioso insistir en la importancia y gravedad de la problemática de la víctima en la justicia penal, en general, y en este cauce procesal (por el que se sustancia la mayor parte de los procesos penales españoles en la actualidad), en particular. A la sucinta exposición de su reciente consideración en el procedimiento abreviado van destinadas las páginas que siguen.

En diversos preceptos, la nueva normativa continúa diferenciando entre ofendido y perjudicado, ambos bajo la común denominación de víctimas; el primero, para referirse al sujeto pasivo del ilícito penal y, por tanto, titular de la acción penal; el segundo, para quien sufre los perjuicios civiles del mismo, que puede coincidir con el primero o no (por ejemplo, artículos 761.2, 771.1ª, 773.1 y 776.1).

La Ley 38/2002, al aludir a la víctima se refiere siempre implícitamente al acusador particular (a veces, incluso, lo menciona expresamente). En ningún caso habla del popular (que sufre un significativo olvido, aunque hay que entender que se encuentra incluido dentro de las expresiones relativas a las acusaciones, en los delitos públicos y en los semipúblicos, aunque no sea víctima en el sentido estricto del término), o del privado (muy limitado en su ámbito, como es notorio, pero víctima al fin y al cabo, en los delitos de esa naturaleza, e incompatible en su actuación procesal con la presencia de otros acusadores).

## II. LA VÍCTIMA COMO PARTE EN EL PROCESO

### 1. *Personación*

Con acertado criterio, se mantiene la doble posibilidad de que la víctima pueda constituirse como parte acusadora mediante querrela o, también, se personone directamente, sin necesidad de presentar aquélla. Ello se contempla en diferentes preceptos (en el artículo 761.2 se afirma que el ofendido o perjudicado por el delito pueden mostrarse parte en la causa sin necesidad de formular querrela; en similares términos, el artículo 771.1ª). Una vez personada, la víctima tiene derecho a tomar conocimiento de lo actuado e instar la práctica de diligencias y cuanto a su derecho convenga (de acuerdo con el apartado tres del artículo 776), lo que sin duda puede influir en la defensa de sus intereses; naturalmente, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 301 y 302 (secreto de las actuaciones).

Es la solución consagrada en nuestro texto procesal penal para el proceso ordinario por delitos más graves (artículos 109 y 110 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), igualmente aplicable a otros modelos posteriores, como el procedimiento abreviado, en 1988, antecedente inmediato del comentado (an-

terior redacción del artículo 783), y el proceso ante Jurado, en 1995 (artículo 25.2 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado).

No escatimamos elogios a la hora de valorar lo expuesto. La víctima, la parte más involuntariamente involucrada en la relación jurídico-procesal criminal, ajena en su voluntad a todo el cúmulo de actuaciones derivadas del ilícito del que ha sido mero sujeto pasivo, ha de gozar de esa mínima facilidad en el seno de la Administración de Justicia. El Estado se encuentra en deuda con ella y ha de prestarle suma atención. Por supuesto que la querrela es una facultad a ejercer, si se considera conveniente. Pero, ello nunca debe limitar la personación directa. Es más, a nuestro juicio, habría que dar nuevos pasos legislativos en la dirección de facilitar la personación, desde el primer contacto del instructor con la víctima. En el futuro, tal vez fuera más acertado invertir el orden, de forma que se estableciera que la víctima se persona en todo proceso, salvo cuando expresamente, a requerimiento del Juzgado de Instrucción, manifieste lo contrario. Si al imputado se le considera parte desde que se dirigen las actuaciones contra él, y no se le exige la manifestación de un acto concreto de personación, ¿por qué no se adopta la misma solución con la víctima?

Tampoco desconocemos la respetable opinión de quienes opinan que el ejercicio de la acción penal debe corresponder en exclusiva al Ministerio Fiscal, defensor de los intereses públicos, y privados, que están en juego en todo proceso penal. Pero, sin que ello signifique el menor ápice de desconfianza ante tan noble función pública, estimamos que la víctima es la primera interesada en defender sus propios intereses ante la justicia penal y en perseguir en ella la aplicación de la ley, junto al ejercicio de la acción civil, en su caso. Además del Fiscal, naturalmente; sin planteamientos excluyentes, sino complementarios.

### 2. *Acción penal y acción civil*

En el nuevo proceso abreviado igualmente se mantiene la posibilidad del ejercicio de la acción penal junto con la civil derivada del delito (artículos 761.1 y 771.1ª). Lógicamente, ello habrá de realizarse en la forma y con los requisitos prescritos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, expresando la acción que se ejercite. Es decir, la víctima puede ejercitar ambas acciones, conjuntamente con el Ministerio Fiscal; en todo caso, si no se persona, tiene la seguridad de que el segundo las ejercitará, salvo que aquélla renuncie a ella o haga reserva de la misma para la vía civil. Se trata de tener garantizado su ejercicio por parte del Ministerio Público (así, el artículo 773.1); en nuestra opinión, el presente modelo implica una justa protección de la parte más débil.

Lo expuesto sólo resulta aplicable al supuesto del acusador particular; en ningún caso para el privado (pues, como es sabido, en los escasos delitos cuya persecución corresponde a este acusador, el Ministerio Fiscal no tiene la menor

intervención), ni para el popular (que, como es razonable, no puede ejercer la acción civil, por no haber resultado afectado directamente por el delito).

Al respecto, también hemos de traer a colación la opinión de un sector doctrinal partidario de que en el proceso penal se ejercite en exclusiva la acción penal, siendo tal pretensión la única que se dilucide en su seno, relegando la civil para el orden jurisdiccional correspondiente. Es ésa una solución vigente en otros ordenamientos jurídicos, que merece nuestro respeto, aunque no coincidamos con ella; por nuestra parte, como hemos afirmado con anterioridad, pensamos que el modelo recogido en el texto procesal español favorece a la víctima, en especial a la perteneciente a los sectores más débiles de la sociedad. La posibilidad de que el Ministerio Público pueda defender igualmente los intereses civiles afectados por el delito es un argumento de refuerzo. Creemos que es un sistema sencillo y rápido, que puede mejorarse, pero que no debe suprimirse.

### 3. Principio de igualdad

Este constitucional principio ha de inspirar, en la medida de lo posible, todos los órdenes de la vida social y política, inclusive la judicial, y, por ende, a los efectos que nos ocupa, el desarrollo del proceso penal. Hoy día, no resulta fácil concebir lo contrario en una justicia inserta en un Estado social, democrático y de Derecho.

A tal fin, la víctima, como parte acusadora en el proceso penal, ha de gozar de correlativos derechos, cargas y deberes que el imputado y los otros acusadores. Ello ha de manifestarse en todas las posibilidades, plazos y actuaciones, orales y escritas, correspondientes tanto a alegaciones y peticiones, como a pruebas, conclusiones, informes y recursos.

Así se contempla en el procedimiento que comentamos. En efecto, en numerosos preceptos se consagra la igualdad de todos los acusadores entre sí, y de éstos con respecto al imputado; así, sin ánimo exhaustivo: artículos 759 (cuestiones de competencia), 760 (procedimiento a seguir), 762.5ª (copias de los escritos y documentos), 773.1 y 777.2 (carácter contradictorio del procedimiento), 779.2 (posibilidad de recurrir el sobreseimiento), 779.1.5ª (escrito de acusación con la conformidad del imputado), 780 (solicitud y práctica de diligencias complementarias), 783.1 (escrito de acusación por quien solicitó sobreseimiento), 784.3 (conformidad con nuevo escrito de calificación), 784.5 (notificación de la remisión de lo actuado al órgano enjuiciador), 785.1 (reproducción de petición de prueba y solicitud de incorporación de documentos), 786 (solicitud de celebración del juicio oral en ausencia del acusado, lectura de los escritos de acusación al comienzo del juicio y, a instancia de parte, apertura de un turno para plantear diversas cuestiones), 788 (conclusiones definitivas, informes y firma del acta), 789 (vinculación de la sentencia a la acusación y notificación a los

ofendidos), 790 (escrito de formalización y de alegaciones en el recurso de apelación), 791 (vista en el mismo), 792.4 (notificación de la sentencia de apelación a los ofendidos) y 794 (fijación de la cuantía indemnizatoria en ejecución de sentencia).

### 4. Derecho a abogado

Además de exigirse, como es lógico, la postulación para actuar como parte en un proceso por delito, la asistencia de letrado a la víctima constituye también una consecuencia ineludible del comentado principio de igualdad; en este sentido, resultaría difícil de admitir un diferente tratamiento entre imputado y acusadores, o entre estos últimos, incluso en el terreno de la mera especulación.

La Ley de 24 de octubre de 2002 alude a ello en el artículo 771.1ª; en él se ordena a la Policía Judicial que informe por escrito a la víctima, con carácter de urgencia, de su derecho a nombrar Abogado o instar el nombramiento de uno de oficio, en caso de ser titular del derecho a la asistencia jurídica gratuita. En la misma dirección, el artículo 773.1 encarga al Fiscal la tarea de velar por el derecho de defensa de las partes.

Sin embargo, pensamos que la mera asistencia gratuita de abogado, dentro de la cobertura legal al respecto, no siempre satisface los derechos de la víctima. Si ésta no se encuentra contemplada dentro de los supuestos acreedores a la asistencia jurídica gratuita, y desea constituirse como parte acusadora en el proceso, ha de valerse de letrado propio; si al final del proceso, como por desgracia suele suceder con bastante frecuencia, el condenado es insolvente, será aquélla quien tendrá que cargar con los gastos derivados de la defensa de sus intereses en juicio. En otras palabras, además del perjuicio moral, económico y, en ocasiones, físico, que le produce el delito, acrecentado por las molestias procesales de difícil evaluación, la víctima puede sufrir un nuevo quebranto en su economía. Quizás, también habría que plantearse en el futuro la exigencia de que, en todo proceso penal, la víctima cuente con abogado de oficio, sin sometimiento a condición alguna, siempre que desee personarse como acusación. Si el Estado no le ha garantizado la seguridad debida, parece razonable que sea él quien cargue con los gastos derivados de la asistencia jurídica, y no el propio afectado por el delito.

En realidad, nuestra propuesta no resulta demasiado novedosa respecto del tratamiento concedido en la actualidad a algunas víctimas por parte de ciertos órganos de la Administración. Piénsese, por ejemplo, en las situaciones de malos tratos; en ellas, de modo creciente, las personas que las sufren reciben ayuda económica, social y laboral de determinados organismos públicos (generalmente, autonómicos) y, también, casi siempre, asistencia jurídica pública. No encontramos razón para no extender la protección a otros supuestos.

## III. EL ACUSADOR PARTICULAR EN EL PROCEDIMIENTO

1. *Disposiciones generales*

En el vigente cuerpo procesal criminal, dentro del Libro IV (procedimientos especiales), el primer capítulo del nuevo Título II, referido al procedimiento abreviado (con anterioridad éste se recogía en el Título III, pero al haber quedado sin contenido el Título II, dedicado en su día al antejuicio para exigir responsabilidad a Jueces y Magistrados, el correspondiente articulado ha ocupado el espacio que ha quedado libre), contiene una serie de preceptos de interés alusivos a la víctima.

Después de delimitar el importante ámbito de competencia del citado cuerpo procesal (artículo 757) y de recordar la aplicación a este procedimiento de las normas comunes del cuerpo procesal criminal (artículo 758), en las cuestiones de competencia que se promuevan entre órganos de la jurisdicción ordinaria se alude implícitamente a la víctima. En efecto, tanto cuando la cuestión se plantea entre dos Juzgados o Tribunales y se pone el hecho en conocimiento del superior jerárquico, para que éste decida, como cuando el desacuerdo en orden a la competencia tiene lugar entre un Juzgado y una Audiencia, se establece que hay que oír al Fiscal y a las partes personadas (artículo 759). Como puede apreciarse, el legislador distingue entre Ministerio Público y restantes partes personadas; sobre las segundas, no introduce diferencia alguna de tratamiento y en ellas hay que incluir, en su caso, a la que constituye el objeto de nuestro estudio.

También, iniciado un proceso y acordado el procedimiento que deba seguirse, se le hará saber inmediatamente al Ministerio Fiscal, al imputado y a las partes personadas, conforme dispone el artículo 760. Aun aceptando la tradicional distinción entre Ministerio Público y demás partes personadas, llama la atención aquí la diferencia de mención entre éstas y el imputado (que, por cierto, será otra parte personada, amén de que a él en persona no se le notificará nada, sino a su abogado).

Por otro lado, la ley contempla la posibilidad de que la víctima presente querrela, mostrándose parte en la causa, o se persone en las actuaciones sin necesidad de formular aquélla. A tal efecto, ha de ser instruido de los derechos que le asisten. Para el ejercicio de la acción penal y de la civil derivada del delito, se remite a lo prescrito en el Título II del Libro II de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (artículo 761).

En relación con los escritos y documentos presentados en la causa, se acompañarán tantas copias literales de los mismos, realizadas por cualquier medio de reproducción, cuantas sean las otras partes y el Fiscal. La omisión de las copias sólo dará lugar a su libramiento por el Secretario a costa de quien de-

bió hacerlo, si éste no las presenta en el plazo de una audiencia (artículo 762.5ª). De nuevo se alude a todas las partes, sin distinción, tanto destinatarias de las copias como en el supuesto de omisión en su presentación.

Cuando el testigo víctima no hablare o no entendiere el idioma español, se procederá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 398, 440 y 441 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (alusivos al nombramiento de intérprete), sin que sea preciso que el designado tenga título oficial (artículo 762, regla 8ª).

La información prevenida en el artículo 364 (en relación con la preexistencia de las cosas robadas, hurtadas o estafadas) sólo se verificará cuando a juicio del instructor se plantearan dudas acerca de la preexistencia de la cosa objeto de la sustracción o defraudación (artículo 762, regla 9ª).

El Juez o Tribunal podrá adoptar medidas cautelares para el aseguramiento de las responsabilidades pecuniarias (artículo 763). En los procesos relativos a hechos derivados del uso y circulación de vehículos de motor, el Juez o Tribunal podrá señalar y ordenar el pago adelantado de la pensión provisional que, según las circunstancias, considere necesaria en cuantía y duración para atender a la víctima y a las personas que estuvieran a su cargo. El pago de la pensión se hará por anticipado en las fechas que discrecionalmente señale el instructor. Todo lo relacionado con esta medida (en el texto legal se contemplan diversos supuestos) se actuará en pieza separada y la interposición de recursos no suspenderá la obligación de pago de la pensión (artículo 765.1). En general, se reproduce lo dispuesto en la anterior redacción del artículo 785.

En estos mismos procesos, se permite la autorización judicial, previa audiencia del Fiscal, a los imputados que no estén en situación de prisión preventiva y residieran habitualmente en el extranjero, para ausentarse del territorio español, siempre que, entre otros requisitos, dejen garantizadas con suficiencia las responsabilidades pecuniarias de todo orden derivadas del hecho punible (artículo 765.2; igualmente, coincide con el contenido del anterior artículo 785). Nada que objetar, salvo la incomprensible omisión de los demás acusadores, que son quienes más interesados pueden estar en ser oídos sobre dicho acuerdo.

2. *Actuaciones de la Policía Judicial y del Ministerio Fiscal*

Sin perjuicio de lo establecido en el Título III (referido a la Policía Judicial) del Libro II (sumario) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en el capítulo II del nuevo Título II se recogen una serie de diligencias a practicar tan pronto como se tenga conocimiento de un hecho que revista caracteres de delito (artículo 769). Veamos las que tienen relación con la víctima.

Por lo que respecta a la Policía Judicial, se dispone que ésta requerirá la presencia de cualquier facultativo o personal sanitario que fuere habido para pres-

tar, si fuere necesario, los oportunos auxilios al ofendido. Se contempla la posibilidad de imponer una sanción económica al requerido que, sin justa causa, no atendiera el requerimiento, además de la correspondiente responsabilidad criminal en que pudiera incurrir (artículo 770.1ª). En similares términos, aunque ahora se ha actualizado la sanción económica, se expresaba la regla primera del artículo 786 de la anterior regulación. Estamos en presencia de la primera necesidad de auxilio por parte del ofendido por el delito, de carácter imperativo para los miembros de la Policía Judicial (ante la duda, hay que optar por la solicitud de ayuda) y para el requerido, dada la aparente gravedad (física o psíquica) de aquél.

También, la Policía cumplirá con los deberes de información a las víctimas que prevé la legislación; en particular, informará al ofendido y al perjudicado por el delito de forma escrita de los derechos que les asisten según los artículos 109 y 110 (personación y ejercicio de acciones) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; se instruirá al ofendido de su derecho a mostrarse parte en la causa sin necesidad de formular querrela y, tanto al ofendido como al perjudicado, de su derecho a nombrar Abogado o instar el nombramiento de uno de oficio (si fuesen titulares del derecho a la asistencia jurídica gratuita); igualmente, de su derecho a, una vez personados en la causa, tomar conocimiento de lo actuado, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 301 y 302 (secreto de las actuaciones), así como a instar lo que a su derecho convenga; asimismo, se les informará de que, de no personarse en la causa y no hacer renuncia ni reserva de acciones civiles, el Ministerio Fiscal las ejercitará si correspondiere (artículo 771.1ª). Obsérvese que la apuntada información (de forma escrita, puntualiza la ley) está referida a aspectos esencialmente procesales, por lo que se trata de una función que no corresponde en puridad a un órgano administrativo; sin embargo, como lo que abunda no daña, veremos más adelante que la citada información se producirá de nuevo ya en sede judicial. Por otro lado, dicha tarea a cargo de la Policía Judicial se ha de realizar, según la ley, en el tiempo imprescindible y, en todo caso, durante el tiempo de la detención (del imputado, se entiende), si la hubiere (por lo que el plazo máximo para llevarla a cabo será de setenta y dos horas).

Por su parte, entre otras funciones, al Ministerio Fiscal corresponde constituirse en las actuaciones para el ejercicio de las acciones penal y civil, velar por la protección de los derechos de la víctima y de los perjudicados por el delito, y procurar que no sufra merma el derecho de defensa de las partes y el carácter contradictorio del procedimiento (artículo 773.1). Como puede apreciarse, resulta coincidente con lo previsto en su Estatuto Orgánico (artículos 3 a 5).

Cuando el Fiscal (en los supuestos de que haya tenido noticias directas de un hecho aparentemente delictivo, o le haya sido presentada una denuncia o atestado), una vez practicadas las diligencias pertinentes, decreta el archivo de las actuaciones cuando el hecho no revista los caracteres de delito, lo comuni-

cará con expresión de esta circunstancia a quien hubiere alegado ser perjudicado u ofendido, a fin de que pueda reiterar su denuncia ante el Juez de Instrucción (artículo 773.2; en idénticos términos, el artículo 785.bis de la anterior redacción). El mismo Ministerio puede hacer comparecer ante sí a cualquier persona (incluida la víctima) en los términos establecidos en la Ley para la citación judicial, a fin de recibirle declaración (artículo 773.2).

### 3. *Diligencias previas*

En la primera comparecencia, el Secretario judicial informará de sus derechos al ofendido y al perjudicado, en los términos previstos en los artículos 109 y 110 (mencionados más arriba), incluso aunque previamente lo hubiera hecho la Policía Judicial (como ya vimos). En particular, instruirá de las medidas de asistencia a las víctimas que prevé la legislación vigente y de los derechos mencionados en la regla 1ª del artículo 771 (recordemos: derecho a mostrarse parte, derecho a Abogado, a tomar conocimiento de lo actuado y a instar lo que a su derecho convenga, así como a que el Fiscal puede ejercitar las acciones penal y civil). En nuestra opinión, se trata de una función que, en puridad, más que a dicho funcionario, debe corresponder a la autoridad judicial, de lo cual, eso sí, aquél deberá dar fe.

La imposibilidad de practicar esta información por la Policía Judicial y por el Juez (antes se mencionó al fedatario) en comparecencia, no impedirá la continuación del procedimiento, sin perjuicio de que se proceda a realizarla por el medio más rápido posible, añade el apartado dos del artículo 776. Con relación a uno u otro funcionario, resulta patente la voluntad del legislador de que, desde el principio de las actuaciones, la víctima sea informada de los derechos que le asisten.

En materia de prueba, cuando, por razón del lugar de residencia de un testigo o víctima, o por otro motivo, el Juez acuerde la práctica anticipada de una diligencia probatoria, éste asegurará en todo caso la posibilidad de contradicción de las partes; dicha diligencia se documentará en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen o por medio de acta autorizada por el Secretario judicial, y, más tarde, en el juicio oral, a efectos de su valoración en la sentencia, la parte a quien interese (que puede ser la víctima) deberá instar la reproducción de la grabación o la lectura literal de la diligencia (artículo 777.2).

En la etapa instructora del procedimiento comentado, no son las apuntadas las únicas referencias que el legislador hace a la víctima del delito. En efecto, en los casos de lesiones no será preciso esperar a la sanidad del lesionado cuando fuera procedente el archivo o el sobreseimiento; incluso, en cualquier otro caso, podrá proseguirse la tramitación sin haberse alcanzado tal sanidad, si fuera posible formular escrito de acusación (artículo 778.2). También, se pre-

vé que el Juez pueda acordar que no se practique la autopsia cuando por el médico forense se dictamine cumplidamente la causa de la muerte sin necesidad de aquélla (artículo 778.4), así como podrá ordenar que se preste la asistencia debida a los heridos y enfermos (artículo 778.5).

Cuando el Juez de Instrucción estimare que el hecho no es constitutivo de infracción penal o que no aparece suficientemente justificada su perpetración, acordará el sobreseimiento que corresponda notificando dicha resolución a quienes pudiera causar perjuicio, aunque no se hayan mostrado parte en la causa (artículo 779.1.1ª).

En las diligencias previas, cabe que el imputado reconozca los hechos a presencia judicial, y estos sean constitutivos de delito castigado con pena incluida dentro de los límites previstos en el artículo 801 (tres años de privación de libertad, multa de cualquier cuantía u otra pena que no exceda de diez años; para la pena privativa de libertad, la solicitada o la suma de las solicitadas no debe superar, reducida en un tercio, los dos años de prisión). En este supuesto, el Juez convocará de inmediato al Fiscal y a las partes personadas a fin de que manifiesten si formulan escrito de acusación con la conformidad del acusado; en caso afirmativo, incoará diligencias urgentes y el procedimiento continuará conforme a lo establecido para el enjuiciamiento rápido (artículo 779.1.5ª). Cabe deducir que se convocará a todas las partes acusadoras a una comparecencia para que formulen escrito de acusación (nada se dice de formularla oralmente) dentro de los límites legales, pues de lo contrario no será viable el nuevo procedimiento; es decir, las acusaciones, cada una de ellas, tienen la posibilidad de superar el límite legal (solicitando penas privativas de libertad de más de tres años), impidiendo, en consecuencia, la tramitación como diligencias urgentes.

#### 4. Preparación del juicio oral

Tras la práctica de las diligencias previas, si el Juez de Instrucción acordare que deben seguirse los trámites conducentes a la preparación del juicio oral, dará traslado de las mismas, por original o fotocopia, al Ministerio Fiscal y a las acusaciones personadas, para que soliciten la apertura del juicio oral formulando escrito de acusación o el sobreseimiento de la causa, o, excepcionalmente, la práctica de diligencias complementarias; examinemos los tres supuestos:

- A) práctica de diligencias complementarias: el Juez acordará lo que estime procedente cuando tal solicitud sea formulada por la acusación o acusaciones personadas, citando en todo caso para su práctica al Ministerio Fiscal y a dichas partes (artículo 780);
- B) escrito de acusación: deberá contener, entre otros extremos, la cuantía de las indemnizaciones o las bases para su determinación, así como, en

su caso, la solicitud de adopción, modificación o suspensión de medidas cautelares para el aseguramiento de las correspondientes responsabilidades pecuniarias (artículo 781.1);

- C) sobreseimiento; pueden darse dos supuestos: a) que el Ministerio Fiscal y el acusador particular (no se menciona al popular) soliciten el sobreseimiento de la causa por cualquiera de los motivos que prevén los artículos 637 y 641; lo acordará el Juez, excepto en los supuestos de los números 1º, 2º, 3º, 5º y 6º del artículo 20 del Código Penal, en que devolverá las actuaciones a las acusaciones para calificación (artículo 782.1).
- b) que el Ministerio Fiscal solicite el sobreseimiento de la causa y no se hubiera personado en la misma acusador particular dispuesto a sostener la acusación; antes de acordar el sobreseimiento el Juez de Instrucción, además de poder remitir la causa al superior jerárquico del Fiscal para que resuelva si procede o no sostener la acusación, podrá acordar que se haga saber la pretensión del Ministerio Fiscal a los directamente ofendidos o perjudicados conocidos, no personados, para que comparezcan a defender su acción si lo consideran oportuno (artículo 782.2). Esto es, se ofrece una segunda oportunidad de personación a la víctima, antes de proceder al obligado archivo de actuaciones. Esta solución que, como es sabido, es la existente en el proceso ordinario de nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal, se adopta, acertadamente, también para este procedimiento especial (en el equivalente artículo 790.4, de la anterior redacción legal, solamente se contemplaba la posibilidad de remitir la causa al superior jerárquico del Fiscal, no a los ofendidos). No encontramos razón de peso para defender otra solución, limitativa de la segunda comunicación. Sin embargo, el legislador, al comentar esta reforma en la Exposición de Motivos (apartado tres) la califica como una modificación meramente sistemática o de redacción.

Solicitada la apertura del juicio oral por el Ministerio Fiscal o por la acusación particular, el Juez de Instrucción la acordará (salvo que creyera que concurre el supuesto del número 2 del artículo 637 o que no existen indicios racionales de criminalidad contra el acusado). Si se decreta dicha apertura sólo a instancia del Ministerio Fiscal o de la acusación particular, se dará nuevo traslado a quien hubiere solicitado el sobreseimiento para que formule escrito de acusación. Al mismo tiempo, el instructor resolverá sobre la adopción, modificación, suspensión o revocación de las medidas interesadas por los citados acusadores (artículo 783).

Antes del juicio oral, son dos los supuestos en que la defensa y el acusado pueden conformarse con la acusación: a) en el propio escrito de defensa; b) en un nuevo escrito de calificación conjuntamente firmado con las partes acusadoras (artículo 784.3).

El primero, que se presentará en el momento procesal legalmente previsto (la Ley dice «en su escrito», de lo que se deduce la alusión al de defensa), puede contener la conformidad con el escrito de acusación que contenga pena de mayor gravedad (esta posibilidad es coincidente con la recogida en el artículo 791.3 de la anterior redacción legal). No creemos que esta modalidad represente ventaja alguna para la defensa que, por el contrario, pretenderá una conformidad más ventajosa, producto de un acuerdo con la acusación. Sin embargo, para las acusaciones representa la aceptación de la más grave de sus tesis.

El segundo, implica un previo acuerdo entre acusadores y acusado, los cuales darán forma escrita al mismo, y puede presentarse en cualquier momento anterior a la celebración de las sesiones del juicio oral (incluso, después de haber presentado el escrito de defensa sin conformidad); en este caso, no se distingue entre acusador público y particular, bastando con la expresión genérica de partes acusadoras (en la anterior redacción del equivalente artículo 791.3, se circunscribía solamente a la conformidad conjunta con el escrito de acusación del Ministerio Fiscal). En la práctica judicial anterior no era frecuente, sino todo lo contrario, esta modalidad (raramente el Fiscal se ponía en contacto con la defensa para obtener un acuerdo de esta naturaleza; tampoco lo hacía la defensa con el Ministerio Público, para, en el escrito de éste, incorporar su conformidad). Ahora, en la nueva situación, se exige que dicho escrito (al que se califica de nuevo, dando a entender que no coincide con el anterior de acusación) sea firmado por la defensa y todas las partes acusadoras; ello, además de ser lógico, dificulta aún más la posibilidad de esta modalidad. No obstante, resultará más factible que la iniciativa la tome la defensa, con objeto de obtener «una ventaja o rebaja», en lugar de que la propicien todas las acusaciones, en el supuesto de que sean varias.

Por último, presentado el escrito de defensa o transcurrido el plazo para hacerlo, cuando el Secretario judicial acuerda remitir lo actuado al órgano competente para el enjuiciamiento, se lo notificará a las partes (artículo 784.5).

##### 5. *Juicio oral y sentencia*

Ya las actuaciones a disposición del órgano enjuiciador, cabe que las partes soliciten el libramiento de comunicaciones necesarias para asegurar la práctica de las pruebas que sean propuestas y admitidas. Además, la parte a la que le sea denegada la admisión de una prueba, puede reproducir su petición al inicio de las sesiones del juicio oral; hasta este momento podrán incorporarse a la causa los informes, certificaciones y demás documentos que las partes estimen oportuno y el tribunal admita (artículo 785.1).

El juicio oral puede celebrarse en ausencia del acusado, siempre que, entre otros requisitos (la pena solicitada no exceda de dos años de privación de liber-

tad, etcétera), así lo soliciten los acusadores (artículo 786.1). En todo caso, comenzará con la lectura por el Secretario de los escritos de acusación y defensa y, seguidamente, a instancia de parte, cabe abrir un turno para que puedan las partes plantear distintas cuestiones, como artículos de previo pronunciamiento, vulneración de un derecho fundamental, etcétera (artículo 786.2).

Antes de iniciarse la práctica de la prueba, se contemplan otros dos supuestos en los que la defensa, con el acuerdo del acusado presente, puede pedir al Juez o Tribunal que proceda a dictar sentencia de conformidad; son estos:

A) con el escrito de acusación que contenga pena de mayor gravedad. Se entiende, lógicamente, con el escrito de acusación presentado con anterioridad, en el momento procesal oportuno y con el que la defensa, entonces, en el correlativo escrito, no manifestó su conformidad. Nos encontraríamos ante un cambio de estrategia de la defensa, motivado bien por una nueva reflexión (a la vista de los hechos imputados y de los medios de prueba propuestos para el juicio oral, con escasas posibilidades, a su juicio, de obtener un pronunciamiento judicial más favorable, aquella apuesta por el escrito inicial de acusación), o bien tratarse de la consecuencia de un fracaso de las negociaciones llevadas a cabo con los acusadores (con vista a que modifiquen el contenido de sus pretensiones, lo que entraría dentro del siguiente supuesto, que veremos a continuación). En todo caso, opinamos que se trataría de una maniobra inútil, ya que el juzgador está vinculado por el contenido de los escritos de acusación y no puede imponer pena más grave de la solicitada por las acusaciones, y con la solución expuesta se renuncia a la celebración del juicio oral, con sus pruebas. Es decir, la defensa manifiesta su conformidad con un determinado escrito de acusación y, en ese sentido, solicita que se dicte sentencia.

Por su parte, en la anterior normativa reguladora de este procedimiento, se disponía que acusación y defensa podían pedir al tribunal que procediera a dictar sentencia de conformidad con el escrito de acusación que contuviera pena de mayor gravedad (artículo 793.3). En la nueva y comentada reforma, se ha optado por la iniciativa solamente de la defensa; en la situación precedente, la iniciativa partía de ambas partes; era un auténtico acuerdo.

Prueba de lo afirmado lo constituía el hecho de que en la práctica, como es sabido, no se presentaba un nuevo escrito (de conformidad), sino que las partes negociaban al comienzo del juicio oral (la mayoría de las veces, en presencia incluso del juzgador) y comunicaban al tribunal el acuerdo alcanzado. El Secretario se limitaba a recoger en el acta la modificación verbal que el Fiscal hacía de su escrito de calificación provisional (en lo relativo a la pena solicitada), así como la conformidad de la defensa con ello.

En consecuencia, nada impedirá que de nuevo, en el futuro, la realidad vuelva a superar a la teoría y se alcancen conformidades entre ambas partes sin la exigida presentación del nuevo escrito, lo que, por otra parte, no parece desacorde con el espíritu de la Ley; en ella se persigue favorecer la conformidad,

dentro de los límites legales, entre acusación y defensa; si ésta se logra y se manifiesta de forma oral, al principio del juicio oral, basta con la fe del Secretario judicial en su acta, sin necesidad de un escrito, inoperante y difícil de redactar en esa ocasión.

B) con el que se presentara en ese acto, que no podrá referirse a hecho distinto, ni contener calificación más grave que la del escrito de acusación anterior (la nueva redacción es prácticamente igual que la del equivalente artículo 793.3 de la precedente regulación, salvo el añadido y significativo término «anterior», referido al escrito de acusación, que despeja cualquier duda en orden a la naturaleza de este segundo escrito de acusación, peculiar por el momento de presentación). Ello implica, por necesidad, unos contactos previos entre defensa y acusaciones, pues, si no fuera así, difícilmente un acusador presentaría un nuevo escrito en dicho momento procesal, que, además, no puede agravar el anterior, ya que significaría una nueva calificación, no prevista en la ley, y que, a su vez, exigiría un nuevo escrito de defensa (escrito que en este caso comentado se hace innecesario, debido a la explícita manifestación oral de la defensa, con el acuerdo del acusado presente).

En cuanto al momento procesal, el previsto parece excesivamente rígido; tal vez, hubiera sido preferible regular su presentación con anterioridad, con el consiguiente ahorro de actuaciones procesales tendentes a la celebración del juicio. Por otra parte, hay que entender que la manifestación del Abogado, con la conformidad del acusado, será de forma oral. Si no es más grave, ni exactamente igual (pues no tendría sentido), lógicamente este segundo escrito de acusación será más favorable para la defensa y ésta manifiesta su conformidad. No obstante, cabe el hipotético supuesto de que se presente el mencionado escrito de acusación y la defensa, por determinadas circunstancias, no manifieste su conformidad al respecto, con lo que el Secretario se limitaría a incorporarlo al acta del juicio. Teóricamente, también en la práctica judicial anterior era posible que el Fiscal modificara in voce su petición de pena, rebajándola, y la defensa no se conformara después con ella; supuesto éste que nunca se producía, al tratarse de un pacto entre partes.

En todo caso, las partes aceptan la descripción de los hechos. Igualmente, cabe que el Juez o Tribunal considere incorrecta la calificación formulada o entienda que la pena solicitada no procede legalmente; entonces, requerirá a la parte (no se distingue tampoco en esta ocasión entre acusadores) que presentó el escrito más grave para que manifieste si se ratifica o no en él, con determinados efectos previstos en la ley, que no son de interés para el tema que ahora tratamos (artículo 787).

Terminada la práctica de la prueba, las partes ratificarán o modificarán las conclusiones provisionales y realizarán su informe oral. El Juez o Presidente del Tribunal podrá solicitar de las partes un mayor esclarecimiento de hechos concretos de la prueba y la valoración jurídica de los hechos, sometiéndoles a

debate una o varias preguntas sobre puntos determinados, con la posibilidad de que las partes acusadoras cambien sus conclusiones definitivas (artículo 788.4); nos encontramos ante una facultad semejante a la del artículo 733, prevista para el juicio por delitos más graves.

Si todas las acusaciones califican los hechos como delitos castigados con pena que exceda de la competencia del Juzgado de lo Penal, se remitirán las actuaciones a la Audiencia Provincial (artículo 788.5), de forma que aquél órgano no pueda pronunciarse sobre asuntos que exceden de su competencia. El acta del juicio oral será firmada, entre otros, por los abogados de la acusación (artículo 788.6).

Dictada sentencia oral, si las partes manifiestan en el acto su decisión de no recurrirla, ésta adquirirá firmeza, y el tribunal, previa audiencia de las partes, se pronunciará sobre la suspensión o la sustitución de la pena impuesta. Dicha sentencia no podrá imponer pena más grave de la solicitada por las acusaciones, ni condenar por delito distinto cuando éste conlleve una diversidad de bien jurídico protegido o mutación sustancial del hecho enjuiciado (en virtud del principio acusatorio), salvo que alguna de las acusaciones haya asumido el planteamiento previamente expuesto por el Juez o Tribunal dentro del trámite previsto en el párrafo segundo del artículo 788.3. Por último, la sentencia se notificará por escrito a los ofendidos y perjudicados (artículo 789).

## 6. *Recursos*

Contra los autos del Juez de Instrucción y del Juez de lo Penal que no estén exceptuados de recurso, caben el de reforma y el de apelación (en la anterior redacción del equivalente artículo 787, se establecía el de reforma y, si se desestimaba, el de queja). En cuanto al segundo, una vez admitido, se ordena que se dé traslado a las demás partes personadas por un plazo común de cinco días (artículo 766.3 y 4). Hay que entender que se incluye también al Fiscal, cuando no sea éste el recurrente.

La sentencia dictada por el Juez de lo Penal es apelable ante la Audiencia Provincial correspondiente (la dictada por el Juez Central de lo Penal, lógicamente, lo será ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional). El recurso puede ser interpuesto por cualquiera de las partes que, previamente, habrán tenido a su disposición las actuaciones en Secretaría (artículo 790.1). Admitido el recurso, se dará traslado del escrito de formalización a las demás partes, para que presenten los correspondientes escritos de alegaciones, de los cuales, a su vez, de dará traslado también a todas ellas (artículo 790.6). Si se proponen pruebas, se celebrará vista; también cabe hacerlo de oficio o a petición de parte; a ella serán citadas todas las partes, que intervendrán resumiendo oralmente el resultado de la práctica de la prueba y el fundamento de sus pretensiones (ar-

título 791). La sentencia se notificará a los ofendidos y perjudicados (artículo 792.4).

#### 7. *Ejecución de la sentencia*

Si no se hubiere fijado en el fallo la cuantía indemnizatoria, cualquiera de las partes podrá instar, durante la ejecución de la sentencia, la práctica de las pruebas que estime oportunas para su precisa determinación. De esta pretensión se dará traslado a las demás para que, en el plazo común de diez días, pidan por escrito lo que a su derecho convenga. Practicada la prueba, se oirá a las partes por un plazo común de cinco días, antes de dictar auto resolutorio (artículo 794). Lo expuesto es coincidente con el contenido de la regla primera del artículo 798, correspondiente a la normativa ahora modificada por la Ley que examinamos.

#### IV. INFORMACIÓN JUDICIAL A LA VÍCTIMA

Dos son las principales manifestaciones de la preocupación del legislador por la debida información a prestar a la víctima.

Por un lado, se recoge una serie de instrucciones de carácter procesal, tendentes a facilitar el desenvolvimiento de la víctima, si lo desea, en el seno de la Administración de Justicia. Entre otras, pertenecen a ella, conforme a lo establecido en los artículos 109 y 110 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aquella en virtud de la cual puede mostrarse parte en la causa sin necesidad de formular querrela (artículo 761.2): igualmente, las relativas a su derecho a nombrar Abogado, o instar el nombramiento de uno de oficio, a tomar conocimiento de lo actuado, una vez personada en la causa, e instar lo que a su derecho convenga, así como a que el Fiscal ejercite la acción civil, caso de que no se renuncie a la misma ni se haga reserva de ella (artículos 771.1<sup>a</sup>, 773.1 y 776). La Ley encomienda esta labor informativa bien a la Policía Judicial, bien al Secretario judicial y al Juez de Instrucción, en función del trámite en cuestión.

Asimismo, al mismo Ministerio Público se le encarga el velar por la protección de los derechos de la víctima y de los perjudicados por el delito, entre los que hay que incluir éste de la información (artículo 773.1). En concreto, la Ley contempla el supuesto, expuesto más arriba, de que el Fiscal ordene el archivo de las actuaciones derivadas de la presunta comisión de un delito, del que ha tenido conocimiento directo o sobre el que le ha sido presentada una denuncia o un atestado, por estimar que el hecho no reviste los caracteres de delito; en ese caso, habrá de comunicárselo con expresión de esta circunstancia a quien hubiere alegado ser perjudicado u ofendido, a fin de que pueda reiterar su denuncia ante el Juez de Instrucción (artículo 773.2).

En segundo lugar, encontramos un constante mandato al tribunal en el sentido de mantener informada a la víctima de los sucesivos y concretos trámites por los que atraviesa la sustanciación del proceso, aunque no esté personada como parte acusadora; de este modo, artículo 779.1.1<sup>a</sup> (acordado el sobreseimiento, se notificará a quienes pudiera causar perjuicio, aunque no se hayan mostrado parte en la causa), artículo 785.3 (en todo caso, aunque no sea parte en el proceso ni deba intervenir, la víctima deberá ser informada por escrito de la fecha y lugar de celebración del juicio), artículo 789 (la sentencia se notificará por escrito a los ofendidos y perjudicados por el delito, aunque no se hayan mostrado parte en la causa), 791 (la víctima deberá ser informada de la vista a celebrar en el recurso de apelación, aunque no se haya mostrado parte ni sea necesaria su intervención) y, finalmente, 792.4 (la sentencia dictada en este recurso se notificará a los ofendidos y perjudicados por el delito, aunque no se hayan mostrado parte en la causa). Sin duda, ello merece una positiva valoración, aun cuando nada se disponga en la ley en lo referente al incumplimiento de dichas notificaciones imperativas. La intención del legislador es tener plenamente informada a la víctima de la tramitación procesal del delito padecido.